

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CT-CI/A-22-2016**

INSTANCIA REQUERIDA:

DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS
HUMANOS E INNOVACIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veinticinco de octubre de dos mil dieciséis.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 0330000101816, requiriendo *“copia electrónica del recibo de nómina de la primera quincena de septiembre de 2016, del Ministro Presidente”*.

II. En acuerdo de cinco de octubre de dos mil dieciséis, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, por conducto del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 del Acuerdo General de Administración 05/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estimó procedente dicha solicitud y ordenó abrir el expediente UE-A/0251/2016 (foja 3).

III. Requerimiento de información. Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/3071/2016, el cinco de octubre de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial solicitó a la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud (fojas 4 y 5).

IV. Respuesta al requerimiento. La Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, mediante oficio DGRHIA/SGADP/DRL/850/2016, el diez de octubre de dos mil dieciséis, informó (foja 6):

(...) “se informa que en concordancia a lo resuelto por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Clasificación de Información CT-CI/A-6-2016, se considera que los recibos de pago de cualquier servidor público de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son documentos que presentan información cuya naturaleza, por una aparte, es confidencial y, por la otra, se encuentra difundida en medios electrónicos de consulta pública, por lo que no se advierte la necesidad de generar la versión pública correspondiente.

En tal virtud, en cuanto a las percepciones, dicha información se encuentra disponible en fuentes de acceso público tales como el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2016, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 27 de noviembre de 2015, en el anexo 23.5.1., así como en el Acuerdo por el que se autoriza la publicación en el Diario Oficial de la Federación del Manual que regula las remuneraciones de los Servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 26 de febrero de 2016, en cuyo ANEXO 2 ‘PRESUPUESTO ANALÍTICO DE PLAZAS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN’, se encuentra la información de la percepción neta mensual y anual del Ministro Presidente.”

V. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/3173/2016, el catorce de octubre de dos mil dieciséis, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial dio vista a la Secretaría del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal con el oficio de la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, así como con el

expediente UE-A/0251/2016, a fin de que este Comité emitiera la resolución correspondiente.

VI. Acuerdo de turno. En proveído de diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción II y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-CI/A-22-2016** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-898--2016, en la misma fecha.

C O N S I D E R A C I O N E S :

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción II del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis. De la solicitud transcrita en el antecedente I, se advierte que se pidió en documento electrónico el *“recibo de nómina de la primera quincena de septiembre de 2016, del Ministro Presidente”*.

En respuesta a lo anterior, la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa señaló que en concordancia con lo resuelto por este Comité en la clasificación de información CT-CI/A-6-2016, los recibos de pago de cualquier servidor público del Alto Tribunal, son

documentos que presentan información cuya naturaleza, por una parte, es confidencial y, por la otra, se encuentra difundida en medios de consulta pública, por lo que no advierte la necesidad de generar la versión pública correspondiente. Además, agrega que respecto de las percepciones, la información se encuentra disponible en fuentes de acceso público como lo es el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, específicamente en el anexo 23.5.1. (publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de noviembre de dos mil quince), así como el Manual que regula las remuneraciones de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación para el presente ejercicio fiscal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de febrero de dos mil dieciséis.

Para confirmar el pronunciamiento o no de la clasificación hecha por la instancia requerida, en principio, se tiene presente que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos. Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.¹

¹ **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información

Así, precisamente en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública y encuentra como excepción aquélla que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos así como a oponerse a su difusión.

Ahora bien, en relación con lo expuesto, se tiene presente que en la clasificación de información CT-CI/A-6-2016, la cual cita la instancia requerida, este Comité de Transparencia sostuvo que “*los recibos de pago*

*en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional
Tesis: P. LX/2000. Página: 74)*

² “Artículo 6o.- (...)”

“A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

(...)

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

(...)

de cualquier servidor público de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contienen la siguiente información: el nombre del servidor público que recibe el pago, el Registro Federal de Contribuyentes, la fecha de expedición, el puesto, la Clave Única de Registro de Población, el número de cuenta bancaria, así como las percepciones y deducciones.”

Der igual forma, se argumentó que *“algunos de los datos contenidos en los recibos de pago constituyen información pública, como el nombre, la fecha de expedición, el puesto y la percepción; en la inteligencia de que tratándose de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el dato relativo a la percepción que les corresponde es consultable desde el año 2003 a la fecha en el manual de percepciones respectivo en la página de internet en el vínculo siguiente: www.scjn.gob.mx/Transparencia/Paginas/trans_int_rem.aspx”.*

En dicha resolución también se determinó que otros datos contenidos en los recibos de nómina constituyen información confidencial, respecto de la cual, para que pueda otorgarse el acceso a datos personales, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata, o bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 68, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública³ *“tales como el Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única de Registro de Población, el número de cuenta bancaria y las deducciones que se aplican a las percepciones y que, además deriven, de situaciones estrictamente personales.”*

³ **“Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán: (...)

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.”

Así, este Comité sostuvo que aun cuando para cumplir con el principio de máxima publicidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁴ *“existe la posibilidad de poner a disposición del solicitante una versión pública de aquellos documentos que contengan información clasificada como confidencial, ello acontece siempre y cuando, por una parte, la versión pública que se genere resulte comprensible e idónea para cumplir con el derecho de acceso a la información y, por otra parte, la información que no deba testarse por ser pública no se encuentre disponible en medios electrónicos de consulta pública.”*

“En efecto, si la eliminación de las partes de un documento provoca que la versión pública respectiva genere confusión al solicitante debe estimarse que la entrega de dicho documento no es idónea para acatar el derecho de acceso a la información, supuesto en el cual no es factible generar la versión pública mencionada en el artículo 111 de la LGTAIP.”

Por lo anterior, se señaló que *“si el carácter confidencial de la mayoría de las deducciones que constan en el recibo respectivo, la supresión de éstas y la publicación que se realizara únicamente de las percepciones respectivas, impediría publicitar el monto neto entregado, pues de ello se generaría, implícitamente, el acceso a información confidencial relacionada con las deducciones de carácter personal, diversas a las aplicables por concepto de impuesto sobre la renta, de ello se sigue que la generación de la versión pública correspondiente provocaría incertidumbre al solicitante al crearse interrogantes sobre cuál es el monto de las percepciones que legalmente corresponden al servidor público respectivo.”*

Se agregó que *“dado que la información pública contenida en los recibos respectivos ya obra en medios de electrónicos de consulta pública,*

⁴ **Artículo 111.** Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

resulta suficiente remitirlo a la consulta de los respectivos manuales de percepciones, consultables en el referido vínculo de la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la inteligencia de que en el caso de esta información, dada su estrecha relación con la diversa de naturaleza confidencial, el derecho de acceso a la información se agota con el acceso a esos instrumentos.”

Por lo anterior, este Comité concluyó *“que los recibos solicitados son documentos que presentan información cuya naturaleza, que se adviertan por una parte, es confidencial y, por la otra, se encuentra difundida en medios electrónicos de consulta pública, por lo que no se advierte la necesidad de generar la versión pública correspondiente, en la inteligencia de que este órgano colegiado considera que la información que obra en los referidos recibos no es de naturaleza reservada, al contrario de lo estimado por la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, dado que como se precisó, es parcialmente confidencial y parcialmente público.”*

Con base en lo anterior, es posible señalar que el recibo de nómina de la primera quincena del mes de septiembre de dos mil dieciséis, del Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al igual que los recibos del resto de los servidores públicos, contiene información confidencial respecto de la cual no se tiene el consentimiento expreso para hacerla pública, pero ello no es obstáculo para que el solicitante pueda conocer las percepciones descritas en dicho recibo, ya que están previstas en el “ACUERDO por el que se autoriza la publicación en el Diario Oficial de la Federación del Manual que regula las remuneraciones de los Servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis”, consultable en la liga electrónica https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Lists/Remuneraciones/Attachments/14/Manual_Remuneraciones_PJF_2016.pdf

En consecuencia, este Comité de Transparencia confirma la clasificación realizada por la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, al considerar que el recibo solicitado contiene, por una parte, información confidencial y, por otra parte, lo relativo a las precepciones es consultable en medios electrónicos de acceso público, lo cual deberá hacer del conocimiento del solicitante la Unidad General de Transparencia.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la clasificación realizada por la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, de conformidad con lo expuesto en la consideración II de esta resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia y Presidente del Comité, y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal, ante la ausencia del licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**